

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 065-2023-GG-EPS EMAPAT S.A.**

Puerto Maldonado, 08 de mayo de 2023.

**VISTO:**

Memorando N° 892-2023-GAF-EPS EMAPAT S.A., de fecha 04 de mayo de 2023, Informe N° 446-2023-DLCPyA-EPS EMAPAT S.A., de fecha 04 de mayo de 2023, Informe de Hito de Control N° 002-2023-OCI/9026-SCC., de fecha 10 de abril de 2023, Carta N° 050-2023-GG-EPS EMAPAT S.A., de fecha 12 abril de 2023, Informe N° 063-2023-PP-GO-EPS EMAPAT S.A., de fecha 10 de abril de 2023, Informe N° 006-2023-ALMACEN-LOG-GAF-EPS EMAPAT S.A., de fecha 11 de abril de 2023 y el Informe legal N° 044-2023-DADL-EPS EMAPAT S.A., de fecha 04 de mayo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, la EPS EMAPAT S.A., tiene por objeto realizar todas las actividades vinculadas a la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el ámbito de su administración y responsabilidad, aplicando políticas de desarrollo, control, operación mantenimiento, planificación, normativa, preparación de proyectos, ejecución de obras, supervisión asesoría y asistencia técnica, de conformidad con la Política Nacional de Saneamiento<sup>1</sup>, el Texto Único Ordenado<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicio de Saneamiento y su Reglamento<sup>3</sup>.

Que, Que, en merito a ello, la EPS EMAPAT S.A., suscribió el CONTRATO N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., para la adquisición de Sulfato de Aluminio tipo A x 25 kg, con fecha 24 de marzo de 2023, en virtud a lo establecido en la cláusula Decima Cuarta "del contrato" indica: **"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su reglamento. De darse el caso la entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"**

Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse cuidadosamente, en este sentido, la Ley de Contrataciones del Estado, **establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.**

Que, adicionalmente, los artículos 1352° 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que "Los contratos son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos" y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que **"Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes"**.

Que, del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código Civil, que establece que: **"Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad"**; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que: **"El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente."**

Que, en ese sentido, todas las disposiciones legales que consagran el principio jurídico de la contratación "*pacta sunt servanda*" del base contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280.

Que, los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

Que, en ese sentido, se ha suscrito el contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., entre la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata de Sociedad Anónima – EPS EMAPAT S.A., y otra parte IMPORTACIÓN BIO EIRL, que en fecha 01 de marzo de 2023, el Comité de Selección otorgado la buena pro por Subasta Inversa Electrónica N° SIE-1-2023-EMAPAT S.A., a la empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL., para que provea Sulfato de Aluminio tipo A para la producción de agua potable en la ciudad de Puerto Maldonado.

Que, en ese orden de ideas, en la cláusula quinta del contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., la empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL deberá entregar el Sulfato de Aluminio durante los 330 días calendarios conforme al cronograma mencionado:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de 330 DÍAS CALENDARIOS, el mismo que se computa desde LA FECHA QUE SE ESTABLEZCA EN EL CONTRATO, SEGUN CRONOGRAMA

N° DE ENTREGA	FECHA / DÍAS	CANTIDAD DE ENTREGA (KG)
1	05/04/2023 (*)	20,000
2	30 DÍAS CALENDARIOS	20,000
3	60 DÍAS CALENDARIOS	20,000
4	90 DÍAS CALENDARIOS	20,000

**CONTRATO N° 001 -2023-EPS EMAPAT S.A.  
 ADQUISICION DE SULFATO DE ALUMINIO TIPO A x 25 KG**

5	120 DÍAS CALENDARIOS	20,000
6	150 DÍAS CALENDARIOS	20,000
7	180 DÍAS CALENDARIOS	20,000
8	210 DÍAS CALENDARIOS	20,000
9	240 DÍAS CALENDARIOS	20,000
10	270 DÍAS CALENDARIOS	21,000
11	300 DÍAS CALENDARIOS	21,000
12	330 DÍAS CALENDARIOS	20,000
<b>TOTAL</b>		<b>242,000</b>

(\*) LA PRIMERA ENTREGA ES 05/04/2023 A PARTIR DE ESA FECHA, EMPIEZAN A CORRER LOS PLAZOS DE LAS PRÓXIMAS ENTREGAS

NOTA: Se podrá modificar las fechas de entregas del cronograma, según la necesidad del Área Ususaria, para lo cual la Entidad comunicará al Contratista en un plazo no menor a 5 días calendarios de anticipación, para su atención.

Que, se aprecia la primera entregable de Sulfato de Aluminio, era 05 de abril de 2023, conforme sea suscrito en el contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., siendo así, la empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL, el día 08 abril de 2023, ha procedido la primera entregable de 9, 000 kl de Sulfato de Aluminio de 20,000 kilos quedando por entregar los 11, 000 kilos de insumo químico conforme se aprecia a la guía de remisión electrónica y al informe del Jefe de Almacen Central.



Que, el Jefe del departamento de Producción y Control de Calidad de la EPS EMAPAT S.A., ha realizado observaciones al envase de Sulfato de Aluminio entregado por la empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL., como se aprecia;

2242

GERENCIA DE OPERACIONES  
 PRODUCCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD  
 PUERTO MALDONADO - MADRE DE DIOS  
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

**INFORME N° 063-2023-PP-GO-EPS EMAPAT SA**

A : Ing. DANIEL MARTIN VALDIVIESO ROQUE  
GERENTE DE OPERACIONES EPS EMAPAT SA (e)

De : Ing. Juana Carmen Guispe Aucua.  
JEFE DE PRODUCCION Y CONTROL DE CALIDAD EPS EMAPAT SA

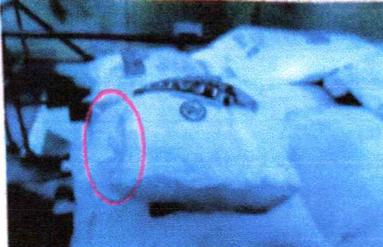
ASUNTO : OBSERVACIÓN A CALIDAD DE ENVASE DE SULFATO DE ALUMINIO  
GRADO A ENTREGADO POR EMPRESA BIO

fecha : Puerto Maldonado, 10 de abril del 2023

Prevo un cordial saludo, por el presente se informa a usted que el día miércoles 08/04/2023, en horas de la tarde, el proveedor BIO EIRL del insumo sulfato de aluminio grado A, ha hecho entrega de 360 bolsas x 25 kg de sulfato de aluminio, como parte de la primera entrega correspondiente a 20,000 kg, insumo recepcionado por Almacén central.

De la supervisión realizada al insumo recepcionado se aprecia que los envases del insumo son envases de polipropileno simples poco resistentes al manipuleo prueba de ello se aprecia envase resacido; no impermeables, suza el polvo de sulfato de aluminio sale por su superficie, entrando en contacto con la humedad del ambiente y produce reacción química, deteriorando el insumo.

Por lo indicado se solicita tenga a bien comunicar al proveedor mejore la calidad del envase del insumo sulfato de aluminio.



Es lo que se alcanza a usted para los fines del caso.



Que, mediante Informe de Hito de Control N° 002-2023-OCI/9026-SVC de fecha 10 de abril de 2023, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional – OCI, concluye; **“Durante la ejecución del control concurrente a la ejecución contractual del primer entregable se ha advertido una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., para la adquisición de Sulfato de Aluminio tipo A para el departamento de producción y control de calidad las cuales han sido detallados en el presente informe.”** Y recomienda ha; “Hacer de conocimiento a la Presidenta del Directorio, el presente de Hito de Control N° 01, el cual contiene una (1) situación adversa identificada como resultado del servicio de Control Concurrente a la ejecución contractual del primer entregable las cuales han sido detalladas en el presente informe [...]”

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 045-2023-GG-EPS EMAPAT S.A., de fecha 14 de abril de 2023, la Gerencia General a resuelto declarar; **“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo contractual que formula la empresa contratista IMPORTACIÓN BIO**

**EIRL.**, que contiene la Carta N° 057-2023-Improtracion BIO EIRL, de fecha 10 de abril del 2023, al no estar conforme a los supuestos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.”

Que, Mediante Carta N° 050-2023-GG-EPS EMAPAT S.A., de fecha 20 de abril de 2023, la Gerencia General mediante conducta notarial comunica las observaciones a la primera entregable de Sulfato de Aluminio tipo A, del contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., al respecto la empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL., indica “que el área usuaria no emitirá la conformidad ante estas observaciones, por lo tanto, solicito a usted la devolución de los 9,000 kilos de Sulfato de Aluminio, la cual será recogida por la empresa de transporte para su traslado a nuestros almacenes en la ciudad de Lima.”

Que, Se tiene, el informe técnico del departamento de departamento de Logística, Control Patrimonial y Almacén, N° 446-2023-DLCPyA-EPS EMAPAT S.A., donde concluye;

- De acuerdo a los documentos descritos en los antecedentes se solicita; 1) Levantar observaciones del Sulfato de Aluminio bajo las condiciones de la DIGESA y lo establecido para los envases y embalajes en la ficha técnica aprobado por el OSCE, 2) Cumplimiento de entrega dentro del plazo contractual y se otorga un plazo de 10 días, contados de la recepción de la carta, sin embargo, el postor IMPORTACIÓN BIO EIRL., solicita la devolución de los bienes entregados aduciendo que se puso obstáculos e indica resolución de contrato sometida por la parte interesada a conciliar y/o arbitraje dentro de 30 días hábiles siguientes notificada la resolución, amparándose al artículo 166 numeral 166.3 de la normativa de contrataciones.
- Ahora bien, el postor IMPORTACIÓN BIO EIRL., demuestra desinterés y negativa al cumplimiento de los actos contractuales, el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos publico previsto [...].
- Que, a la fecha se encuentra vencido el plazo que tuvo el contratista para presentar las actuaciones precedentes, visto que resulta imposible la continuidad del vínculo jurídico/contractual por las causales de incumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., de la Subasta Inversa Electrónica N° 01-2023-EMAPAT S.A., para la adquisición de Sulfato de Aluminio Tipo A para el departamento de Producción y Control de Calidad de la EPS EMAPAT S.A.

Que, en ese orden de ideas, la EPS EMAPAT S.A., sustenta por incumplimiento con sus obligaciones contractuales señaladas en el informe técnico N° 446-2023-DLCPyA-EPS EMAPAT S.A., por parte de la empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL., por lo tanto, la ocurrencia de los hechos señalados en el informe técnico mencionado, han configurado la causal prescrita en el tercer supuesto del numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece que: *La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando... **la situación de incumplimiento no pueda ser revertida***. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”. (Resaltado y subrayado agregado).

Que, al respecto a ello, es importante precisar que las características y alcances de la mencionada figura se encuentran igualmente proyectadas en el ámbito del derecho público a través del contrato administrativo, el mismo que goza de una regulación especial conforme lo señala Morón Urbina : “La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento,

cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato también es resuelto si, por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original. Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido incumplimiento contractual”

Que, en ese sentido, la eficacia de esta figura produce que ambos contratantes dejen de obligarse mutuamente, pudiendo generar con ello otros tipos de derechos y obligaciones; respecto de este punto, la Opinión N° 136- 2018/DTN, citando a De la Puente y Lavalle y a García de Enterría, sostiene la siguiente afirmación: “Al respecto, en relación con la figura de la resolución contractual, resulta pertinente citar a De La Puente y Lavalle, el cual señala que “(...) **la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial**, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.3 ” (El resaltado es agregado). Por su parte, García de Enterría precisa que la resolución contractual “(...) **es una forma de extinción anticipada del contrato** actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. (El subrayado es agregado).

Que, siguiendo el orden de ideas, los numerales del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen lo siguiente: “36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causa imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicio ocasionado”. “36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

Que, en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la resolución de contrato del siguiente modo: 164.1. “La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación”.

Que, a efectos de determinar la formalidad a seguir para la resolución de contrato, traer a colación lo que plantea la normativa especial de la materia se encuentra regulado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los siguientes alcances: “165.1. **Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones**, la parte perjudicada debe requerirla para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En el caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. **La Entidad puede resolver el contrato, sin que requerir previamente el cumplimiento, cuando se deba a la**



**acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.** En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (Resaltado y subrayado agregado).



Que, como puede apreciarse, este artículo prevé los pasos concatenados que deberán seguirse a fin de declarar de manera adecuada una resolución contractual; Sin embargo, también establece que cuando el contratista haya alcanzado el máximo de la penalidad o su incumplimiento no pueda ser revertido no será necesario el requerimiento previo, el contrato se resolverá mediante la notificación de una carta notarial que contenga la decisión de resolver el contrato. Es decir, únicamente es exigible como formalidad, que se haya notificado notarialmente la decisión de resolver el contrato.



Que, en ese orden de ideas, el área técnica ha calificado el incumplimiento de irreversible, es decir el incumplimiento de obligaciones contractuales: incumplimiento que no puede ser revertido. Al respecto, consideramos pertinente establecer una definición exacta de incumplimiento que no pueda ser revertido. Al respecto, la Real Academia Española define a la palabra revertido como: "Dicho de una cosa: Volver al estado o condición que tuvo antes"; por otra parte, el concepto de irreversible: "Se califica a algo como irreversible cuando no se lo puede cambiar, cuando la situación actual no es modificable y no se puede retrotraer el objeto, hecho o efecto a su estado precedente "; en este sentido, no revertido se puede definir como el adjetivo que se encuentra referido a calificar algo que no puede volver a un estado o condición anterior.



Que, en este extremo del análisis, según lo señalado en el Informe 446-2023-DLCPyA-EPS EMAPAT S.A. el incumplimiento de la empresa IMPORTACIÓN BIO EIRL., puede generar efectos irreversibles, pues aquellos incumplimientos que afecten la finalidad del contrato y los intereses públicos a la población de Puerto Maldonado, porque el insumo químico de Sulfato de Aluminio se usa para potabilizar el agua para el consumo humano, se desprende que el incumplimiento es irreversible, que la Empresa Contratista no pueda subsanar las observaciones realizadas en el informe N° 063-2023-PP-GO-EPS EMAPAT S.A., su incumplimiento así se le otorgue plazo máximo previsto en la ley para hacerlo, es decir estamos frente a un incumplimiento irreversible cuando sea imposible físicamente que la Contratista pueda en el plazo previsto cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento le es imputado, los mismos que claramente se han dejado establecidos en el precitado Informe. Cabe precisar, que, conforme a las directrices legislativas antes citadas, solo las entidades públicas pueden calificar un incumplimiento de irreversible.

Que, mediante Informe Legal N° 044-2023-DADL-EPS EMAPAT S.A., de fecha 4 de mayo concluye; "En virtud a los informes **N° 446-2023-DLCPyA-EPS EMAPAT S.A. de fecha 04 de mayo del 2023 Informe N° 063-2023-PP-GO-EPS EMAPAT S.A., de fecha 10 de abril de 2023, y el Informe de Hito de Control N° 002-2023-OCI/9026-SCC de fecha 10 de abril de 2023, procede resolver el contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° SIE-1-2023-EMAPAT S.A., para la contratación de adquisición de Sulfato de Aluminio, primera convocatoria suscrito entre la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata de Sociedad Anónima – EPS EMAPAT S.A., y la empresa contratista IMPORTACIÓN BIO EIRL., por la causal prevista en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que señala "la entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando ... la situación de incumplimiento no pueda ser revertida."**

Que, , la Gerencia General es el órgano máximo ejecutivo de la EPS EMAPAT S.A., responsable de ejecutar todas las disposiciones del Directorio con las facultades y atribuciones que señala el Estatuto de la

Empresa y los documentos de gestión institucional, siendo así y en mérito al ACUERDO N° 026-2023-Directorio, aprobada en la Sesión Ordinaria del Directorio N° 010-2023-EPS EMAPAT S.A., de fecha 10 de abril del año 2023, y contando con el visto bueno de la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto, y del Departamento de Asesoría y Defensa Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** RESOLVER, el contrato N° 001-2023-EPS EMAPAT S.A., derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° SIE-1-2023-EMAPAT S.A., primera convocatoria entre la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Tambopata Sociedad Anónima -EPS EMAPAT S.A., y la empresa contratista IMPORTACIÓN BIO EIRL., para la adquisición de Sulfato de Aluminio tipo A X 25kg, para el Departamento de Producción y Control de Calidad de la EPS EMAPAT S.A., por la causal prevista en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando... la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

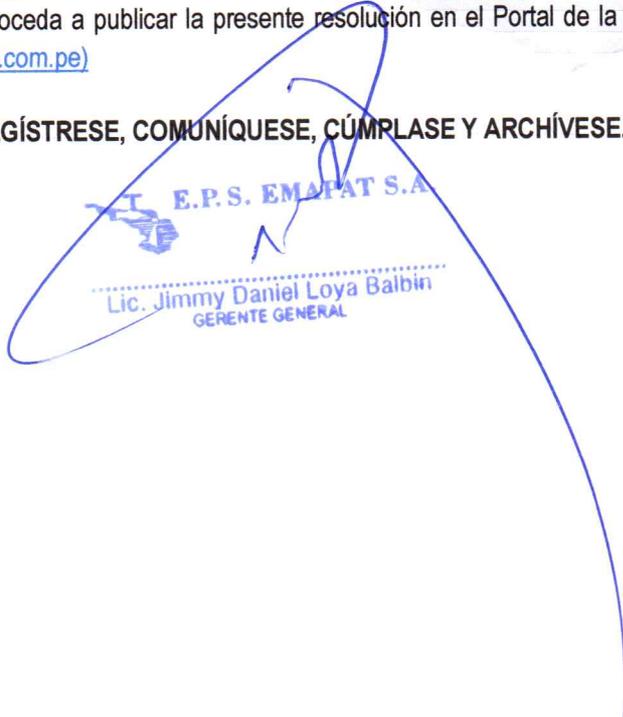
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Encargar, al Departamento de Logística, Control Patrimonial y Almacén, realice acciones inherentes a su competencia, conforme a Ley, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer, al Departamento de Logística, Control Patrimonial y Almacén de la EPS EMAPAT S.A., la implementación de las acciones necesarias, a fin de que la infracción incurrida por el contratista IMPORTACIÓN BIO EIRL., sea puesta en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, así como el debido registro en SEACE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar, la presente Resolución al contratista IMPORTACIÓN BIO EIRL., en su domicilio legal Jr. Bolivia N° 0641 BAR. Santo Domingo (frente del Jardín Belén) Amazonas -Chachapoyas-Chachapoyas, mediante Carta notarial y al correo electrónico [ventas@importacionbio.com.pe](mailto:ventas@importacionbio.com.pe)

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER, al Departamento de Tecnología de la Informática y Comunicación de la EPS EMAPAT SA., proceda a publicar la presente resolución en el Portal de la Institución de la EPS EMAPAT SA., ([www.emapat.com.pe](http://www.emapat.com.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
E.P.S. EMAPAT S.A.  
Lic. Jimmy Daniel Loya Balbin  
GERENTE GENERAL

**Distribución**  
G.A.F.  
G.O.  
G.C.  
G.P.P.  
O.C.  
Archivo.  
JDLB/AHC.